

Tutela del agua y del ambiente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

POR **MARÍA DE LAS NIEVES CENICACELAYA** (*)

Sumario: I. Introducción. — II. Intervenciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia ambiental. — III. Ejercicio de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuestiones ambientales. — IV. Conclusiones. — V. Bibliografía.

Resumen: en el presente trabajo se parte recordando muy brevemente cuáles son los instrumentos generales más importantes del sistema interamericano de derechos humanos y cual es lugar que en ellos ocupa la protección del agua y el ambiente para luego dar cuenta, a partir de casos concretos, de algunas de las decisiones de los órganos regionales más relevantes en la materia. Así, primero se analizan distintas actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y luego de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de su competencia contenciosa, procurando hacer muestra equilibrada de distintos conflictos en torno al ambiente y los recursos naturales que involucran actores diversos, marcando avances y retrocesos para concluir con una apuesta por la profundización de la tutela de los derechos en juego.

Palabras claves: agua - ambiente - sistema interamericano - derechos humanos

Water and environment protection in Inter-American human rights system

Abstract: *at the beginning, this paper reviews, very briefly, which are the most important general instruments of the Inter-American human rights system and which place, among them, water and the environment protection occupies. Then, taking into account specific cases, some of the most relevant decisions are described. Indeed, first, various Inter-American Commission on Human Rights actions and after some other of the Inter-American Court of Human Rights, in exercise of its jurisdiction are analyzed, trying to display a balanced sample of different conflicts around environment and natural resources involving various actors, showing progress and setbacks to conclude, finally, with a commitment to improving rights at issue protection.*

Keywords: *water - environment - Inter-American system - human rights*

I. Introducción

Como es harto conocido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada en Bogotá en 1948 fue el primer instrumento internacional del siglo XX en positivizar —antes incluso que la Declaración Universal de Derechos Humanos— la idea de que el ser humano es titular de derechos inherentes con su naturaleza, inalienables e imprescriptibles (Gros Espiell, 1988: 88).

Pero recién casi dos décadas más tarde, con la adopción en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el sistema interamericano se fortalecería al otorgarle a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —entidad autónoma de la OEA, creada en 1959 con el mandato de promover los derechos humanos en la región— la

(*) Prof. Titular Ordinario Derecho Constitucional, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP.

misión de asegurar su cumplimiento, junto a la recientemente creada Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con estos dos órganos y nuevos mecanismos de protección, se pretendía que la garantía de los derechos humanos en el hemisferio lograra una mayor eficacia jurídica.

La citada Declaración y Convención regionales junto al protocolo de San Salvador de 1988 (adicional a la Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales), son los tres instrumentos genéricos más importantes del sistema, a los cuales se suman otros específicos, que se ocupan de una materia puntual (pena de muerte, desaparición forzada de personas, por ejemplo) o que están dirigidos a la protección de determinada categoría, grupo o conjunto de personas (*verbigratia*, mujeres, personas con discapacidad).

La cuestión de la protección del ambiente y los recursos naturales quedó fuera —por obvias razones— tanto de la Declaración cuanto de la Convención: el mundo sólo comenzó a tomar conciencia del grave deterioro ambiental del planeta fundamentalmente a partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente que se llevó a cabo en Estocolmo en 1972. Sin embargo, el Protocolo de San Salvador, incluye, aunque de un modo no óptimo, los derechos ambientales al consignar que *“toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”* (artículo 11. 1) agregando que los Estados tienen el compromiso de promover *la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente* (artículo 11. 2). Ésta es así, la única cláusula que específicamente aborda la problemática ambiental —y de los recursos naturales— en todo el sistema interamericano.

Entendemos que ésta ha sido la principal causa por la cual no ha habido demasiados pronunciamientos de los órganos interamericanos en relación al tema que nos ocupa.

Por otra parte, dentro de ese escaso número de decisiones adoptadas en torno a la cuestión ambiental muchas de ellas han estado vinculadas a los derechos de los pueblos originarios de las Américas; ello, no obstante no existir en nuestro hemisferio instrumento jurídico específico alguno que los tutele a ellos ni a sus tierras y otros recursos naturales que hacen a la esencia misma de su identidad (Ruiz Chiriboga, 2006: 59).

II. Intervenciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia ambiental

En virtud de lo reglado por el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través del sistema de *casos individuales*, cualquier persona, grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos puede acudir a la Comisión Interamericana para denunciar violaciones a los derechos humanos cometidas por un Estado Parte.

A continuación, daremos cuenta de dos casos con disímiles respuestas por parte del órgano hemisférico con sede en Washington.

II.1. Caso Parque Natural Metropolitano, Panamá

Los hechos que suscitaron este caso se relacionan con una ley panameña de 1995 que permitía la construcción de un proyecto vial que atravesaba el Parque Natural Metropolitano de la ciudad capital, que una década antes, también por ley, había sido declarado reserva ecológica, científica y cultural. Mientras el Estado sostenía que era necesario solucionar la grave situación de congestión vial existente, que se había hecho un estudio de impacto ambiental, y que la construcción objetada disminuiría la contaminación del ambiente urbano, un vecino disconforme con el proyecto se presentó a la Comisión Interamericana argumentando que el Estado panameño había violado varios derechos tutelados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos: a las garantías judiciales (artículo 8), del niño (artículo 19), de propiedad (artículo 21), polí-

ticos (artículo 23), igualdad ante la ley y no discriminación (artículo 24) y a la protección judicial (artículo 25). Sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) invocando decisiones suyas anteriores y ratificándolas, en relación a que para que una petición sea admisible *deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas*, no siendo admisibles aquéllas *realizadas in abstracto, desvinculadas de los derechos de seres humanos individualizados*, declaró la inadmisibilidad de lo solicitado por el peticionario que —a su juicio— no había individualizado a víctimas específicas, y sin ser posible tampoco, identificarlas. De todas formas, la Comisión se encargó de aclarar que sí se han admitido peticiones a nombre de grupos de víctimas cuando el grupo es específico y definido y los individuos que lo componían son determinables.

II. 2. Caso Moradores do Conjunto Habitacional “Barão de Mauá”, Brasil

En 2005 la Comisión recibió una petición que aseveraba que Brasil era internacionalmente responsable por la degradación ambiental y los riesgos a la vida humana, la integridad personal y la salud derivados de la contaminación del suelo y otros daños ambientales conexos, en perjuicio de los habitantes y antiguos residentes de un conjunto habitacional, y de todas las personas que trabajaban o habían trabajado en el mismo (más de medio millar, *prima facie*, de víctimas identificadas) en razón de que el terreno sobre el cual se construyó el complejo de viviendas había sido utilizado como área de desecho ilegal de sustancias tóxicas desde, por lo menos, tres décadas atrás, lo que se encontraría probado con las numerosas actas de infracción por degradación ambiental que le habían impuesto a la propietaria del predio antes de que las autoridades estatales autorizaran la construcción. Encima, más recientemente, la Secretaría de Ambiente del Estado de São Paulo había admitido que los estudios ambientales indicaban que el terreno sobre el cual estaban construidos aproximadamente cincuenta edificios en los que residían unas cinco mil personas, estaba contaminado por más de cuarenta compuestos orgánicos volátiles (“VOC”), todos ellos nocivos para el ambiente y la salud humana.

En este caso, no obstante no darse el requisito del agotamiento de los recursos internos, ante el retardo injustificado en la resolución definitiva en el ámbito doméstico, la Comisión hizo lugar a la excepción prevista en la Convención Americana y declaró esta petición admisible en lo relativo a la presunta violación de los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8), a la libertad de expresión (artículo 13), a la propiedad (artículo 21) y a la protección judicial (artículo 25), todos tutelados por el artículo 46.2.c del citado instrumento regional.

El sistema de casos individuales comprende la posibilidad de adoptar *medidas cautelares*, las que tienen por objeto prevenir que una acción que amenace de forma inminente con causar un daño irreparable a los derechos humanos pueda ser detenida antes que se cometa la violación. Así, en situaciones de gravedad y urgencia, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado las adopte para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente, o incluso en forma independiente. De todas formas, cabe aclarar que su otorgamiento —y su adopción por el Estado— no constituirán prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables, según el artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

En este sentido, resaltamos la adopción de estas medidas en dos casos en los que el agua y el ambiente estaban en juego.

II.3. Comunidades del Pueblo Maya (Sipakapense y Mam) de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán en el departamento de San Marcos, Guatemala

En 2010, la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de los miembros de dieciocho comunidades del pueblo indígena maya (Tres Cruces, Escupijá, Pueblo Viejo, La Estancia, Poj, Sipakapa,

Pie de la Cuesta, Cancil, Chual, Quecá, Quequesiguán, San Isidro, Canoj, Ágel, San José Ixcaniché, San José Nueva Esperanza, San Antonio de los Altos y Siete Platos) de Guatemala en el marco de una petición que había sido receptada tres años antes, motivada en que el Estado había otorgado una licencia de explotación minera de oro y plata por veinticinco años sin consultar en forma previa, plena, libre e informada a las comunidades afectadas; explotación que habría generado graves consecuencias para la vida, la integridad personal, el ambiente y los bienes del pueblo indígena involucrado. En particular, varios pozos de agua y manantiales se habrían secado y otros contendrían metales nocivos para la salud.

La CIDH solicitó a Guatemala que suspendiese la explotación minera cuestionada e implementase medidas efectivas para prevenir la contaminación ambiental, hasta que se pronunciase sobre el fondo de la petición. También, entre otras medidas, que adoptase las necesarias para descontaminar —en lo posible— las fuentes de agua de las comunidades beneficiarias asegurándoles el acceso a un agua apta para el consumo. Luego de numerosas actuaciones, en 2014, la Comisión declaró admisible la petición al concluir en la presunta violación de los derechos a la integridad persona (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8), al principio de legalidad (artículo 9), al derecho a la dignidad (artículo 11), a la libertad de expresión (artículo 13), a los derechos del niño (artículo 19), de propiedad (artículo 21), a los derechos políticos (artículo 23), a la igualdad ante la ley (artículo 24), a la protección judicial (artículo 25) y al desarrollo progresivo (artículo 26), todos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II.4. Comunidades indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Pará, Brasil

En 2011 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de miembros de varias comunidades indígenas de la cuenca del Río Xingu, en el brasileño Estado de Pará (Arara de la Volta Grande do Xingu; Juruna de Paquicamba; Juruna del “Kilómetro 17”; Xikrin de Trincheira Bacajá; Asurini de Koatimemo; Kararaô y Kayapó de la Tierra Indígena Kararaô; Parakanã de Apyterewa; Araweté del Igarapé Ipixuna; Arara de la Tierra Indígena Arara; Arara de Cachoeira Seca; y las comunidades indígenas en aislamiento voluntario de la cuenca del Xingu) en el marco de una denuncia presentada pocos meses antes por varias ONG. La solicitud de medida cautelar alegaba que la vida e integridad personal de los beneficiarios estaba en riesgo por el impacto de la construcción de la Central Hidroeléctrica Belo Monte, la tercera más grande del mundo, muy criticada, no sólo por las comunidades afectadas y organizaciones de la sociedad civil, sino también por científicos e incluso expertos de agencias federales brasileñas. La CIDH solicitó al Gobierno del Brasil suspender la realización de cualquier obra material de ejecución de la cuestionada central hasta que se realizar en procesos de consulta previa, libre, informada, de buena fe, culturalmente adecuada, y con el objetivo de llegar a un acuerdo, con cada una de las comunidades afectadas; se garantizase que, en forma previa, las comunidades beneficiarias tuviesen acceso a un Estudio de Impacto Social y Ambiental del proyecto, en un formato accesible, traducido a sus idiomas respectivos; se adoptasen medidas para proteger la vida e integridad personal de los miembros de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario de la cuenca del Xingu y para prevenir la diseminación de enfermedades y epidemias entre los mismos.

Poco tiempo después, la Comisión evaluó la ejecución de la medida cautelar en base a la información enviada por el Estado y los peticionarios, y modificó el objeto de la medida, reduciendo las obligaciones del Estado, cuyo gobierno había manifestado su rotundo rechazo a la decisión de la CIDH y anunciado —desafiante— que no sólo no la respetaría, sino que además retiraba su confianza, personal y apoyo económico a la Comisión (1).

La Comisión Interamericana puede realizar visitas a los países a fin de evaluar la situación de los derechos humanos en el lugar. Estas *observaciones in loco* se practican, en cada caso, por una

(1) Esto fue, incluso, objeto de amplia repercusión en la prensa brasileña, como se puede ver en un artículo del 2 de mayo de 2011 en *Folha de São Paulo* titulado “A batalha de Belo Monte. Um projeto de R\$ 30 bilhões”.

comisión especial designada a ese efecto, según establece el artículo 53 del Reglamento de la CIDH. Mientras que el artículo 56 estatuye que el Estado que invite a la Comisión a una observación de este tipo, u otorgue su anuencia a dicho efecto, concederá a la Comisión especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y —en particular— se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella mediante informaciones o testimonios.

La Comisión ha visitado la Argentina en varias ocasiones. Tal vez la más conocida —y seguramente trascendental— ha sido la de 1979, durante la última dictadura, pues su informe posterior sobre las gravísimas violaciones a los derechos humanos que estaban sucediendo en el país, permitió despertar al mundo y a los argentinos (2).

Pero mucho más recientemente, y en plena democracia, la CIDH volvió no ya para constatar torturas o desapariciones forzadas, sino, denuncias de violaciones de derechos ambientales. En efecto, entre el 29 de julio y el 6 de agosto de 2002, una delegación de la Comisión Interamericana realizó una visita de trabajo a la República Argentina por invitación del presidente Eduardo Duhalde.

Durante su estadía se entrevistó con autoridades gubernamentales, se reunió con representantes de diferentes sectores de la sociedad civil, y con los peticionarios involucrados en varias peticiones en ese momento en trámite ante ella, entre otras, la de las Comunidades Mapuches Paynemil y Kaxipayiñ de la provincia del Neuquén. Dicha petición se refería a la presentación efectuada en Washington por la Defensora Oficial de Menores de esa provincia patagónica que había logrado que la justicia en todas las instancias aceptase su pedido de que se garantizase la salud y el acceso al agua potable de los niños, las niñas y los jóvenes de dos comunidades indígenas luego de que se probara que la planta de una compañía petrolera (YPF —luego Repsol YPF—) contaminaba sus fuentes de abastecimiento de agua con metales pesados, y de que se adoptaran las medidas pertinentes para detener la contaminación del suelo por derrames y la de las napas freáticas por drenaje a partir de los suelos, todo ello debido al negligente *modus operandi* de la empresa. Ante el incumplimiento parcial de lo ordenado, la referida Defensora había denunciado al Estado Argentino ante la CIDH por la violación de los derechos del niño consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana.

Los peticionarios llegaron finalmente a un acuerdo de solución amistosa por la cual el Estado Argentino se comprometió a que los niños afectados, ya no intoxicados, pero sí expuestos, fuesen tratados en el Hospital de Niños de Buenos Aires, a que se construiría una planta de tratamiento y potabilización de agua en el lugar, monitoreada en su funcionamiento por ambas comunidades, y a que el Estado entregaría la información que poseyese acerca de la explotación del yacimiento petrolero de Loma de la Lata. A fines de 2003, además de proporcionarse agua mineral gratis a las casas de la comunidad cada semana (para consumo humano en bidones y para irrigación en tanques), se comenzó a construir la planta de agua. No se cumplió, sin embargo, con el tratamiento especial a los niños y a las niñas afectados y ninguna medida ha sido tomada hasta el presente para recomponer el ecosistema y limpiar el suelo y el agua contaminados.

Una de las funciones que tiene la Comisión es la referente a la elaboración de *informes generales o especiales* sobre la situación de los derechos humanos a través de los cuales realiza conclusiones y recomendaciones. En este sentido, la Comisión elabora un Informe Anual a la Asamblea General de la OEA que debe contener, entre otros, los siguientes elementos: un análisis sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, junto con las recomendaciones a los Estados y a los

(2) Así lo recordaba en fecha cercana al 40 aniversario del último golpe militar en una nota de opinión en *Clarín*, Santiago Cantón, ex Secretario de la CIDH y actual Secretario de Derechos Humanos bonaerense.

órganos de la Organización sobre las medidas necesarias para fortalecer el respeto de los derechos humanos. También informes sobre peticiones y casos individuales cuya publicación haya sido aprobada por la Comisión, así como una relación de las medidas cautelares otorgadas y extendidas, y de las actividades desarrolladas ante la Corte Interamericana. Y además los informes generales o especiales que la CIDH considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándoselos progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos. Para la preparación y adopción de estos informes la Comisión recabará información de todas las fuentes que estime necesarias (artículos 58 y 59 del Reglamento de la CIDH).

Además, la Comisión puede preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, y publicarlos del modo que juzgue oportuno. En particular, según el artículo 60 del Reglamento puede elaborar informes generales o especiales sobre la situación de los derechos humanos en cualquier Estado miembro de la OEA (*country reports*) y si bien no existe un procedimiento específico para ello, en la práctica se inicia por la existencia de un número considerable de comunicaciones individuales que justifican hacer una investigación general, a pedido de algún órgano de la Organización o del mismo Estado miembro, y también como seguimiento por la Comisión de un informe emitido con anterioridad.

En este sentido, por ejemplo, en el Capítulo IV del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil de 1997, la Comisión, luego de visitar varias comunidades indígenas del norte del Estado de Roraima en 1995, manifestó su preocupación a causa de que los garimpeiros (pequeños explotadores de oro y minerales preciosos) destruyeron el ambiente y contaminaron los ríos de los pueblos Macuxi y Yanomami, envenenando a sus pájaros y a sus cultivos, deteriorando de continuo su hábitat.

A su turno, en el Capítulo X del Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia de 1999, la CIDH señaló la situación de fragilidad ecológica —causada por grandes proyectos de infraestructura o desarrollo— en la Amazonía colombiana, donde los pueblos indígenas ocupan un tercio de la superficie; y por ello recomendó que dichos emprendimientos, además de cumplir con los requisitos legales, no causasen daños irreparables a esas comunidades.

Por otra parte, la Comisión Interamericana puede designar a sus miembros como responsables de *relatorías* de país, en cuyo caso asegurará que cada Estado miembro de la OEA cuente con un/a relator/a. Estos relatores/as ejercerán las responsabilidades de seguimiento que la CIDH les asigne y, al menos una vez al año, informarán al pleno sobre las actividades llevadas a cabo. También puede crear relatorías con mandatos ligados al cumplimiento de sus funciones de promoción y protección de los derechos humanos, ya sea temáticas, a cargo de un miembro de la Comisión, o especiales, a cargo de otras personas designadas por ella. En ambos casos, sus encargados le rendirán un informe escrito sobre las labores realizadas, al menos una vez por año debiendo llamar la atención del pleno de la CIDH sobre cuestiones que, habiendo llegado a su conocimiento, puedan ser consideradas como materia de controversia, grave preocupación o especial interés de la misma (artículo 15, Reglamento de la CIDH).

A partir de 1990, la Comisión Interamericana empezó a crear relatorías temáticas con el objeto de brindar atención a ciertos grupos, comunidades y pueblos que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y por la discriminación histórica de la cual han sido objeto.

Así se creó, entre otras, en 1990, la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que ha elaborado varios informes temáticos, entre los que destacamos, el Informe sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales de 2009. En los párrafos 179 y 180 del mismo se recuerda que:

“numerosos pueblos indígenas y tribales viven en áreas ricas en recursos naturales vivos e inertes, incluyendo bosques que contienen abundante biodiversidad, agua y minerales. El deseo de tales recursos por la sociedad no indígena ha resultado históricamente en la remoción, la destrucción y el exterminio de muchas comunidades indígenas. Hoy en día, la supervivencia y la integridad de los pueblos indígenas y tribales del hemisferio que aún subsisten exige el reconocimiento de sus derechos a los recursos naturales presentes en sus tierras y territorios, de los cuales dependen para su bienestar económico, espiritual, cultural y físico”.

Y si bien señala que no es incompatible con el sistema interamericano de derechos humanos que la propiedad de los recursos naturales del subsuelo y de los recursos hídricos sean del Estado, advierte que ello no implica “que los pueblos indígenas o tribales no tengan derecho a ser respetados en relación con el proceso de exploración y extracción mineral, ni tampoco que las autoridades estatales tengan plena libertad para disponer de dichos recursos a su discreción”. Por el contrario, aclara que los Estados deben respetar y proteger los derechos de estos pueblos al extraer o explotar esos recursos, lo que incluye el derecho a un ambiente seguro y sano, el derecho a la consulta previa y al consentimiento informado, el derecho a la participación en los beneficios del proyecto, y el derecho de acceso a la justicia y a la reparación.

III. Ejercicio de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuestiones ambientales

La Corte IDH, que según el artículo 1 de su Estatuto, es una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene una competencia consultiva (artículo 64 de la CADH), mediante la cual puede emitir opiniones sobre cuestiones de derechos humanos sin que existan un caso ni hechos concretos por juzgar, pudiéndola ejercer *sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano*, según ha dicho en su Opinión Consultiva 1/82. No obstante ello y que hasta el día de hoy la Corte ha adoptado veintiuna opiniones consultivas, en ninguna de ellas ha abordado la cuestión ambiental.

En cambio, a través de su *competencia contenciosa*, analiza una demanda específica, establece la veracidad de los hechos denunciados y decide si éstos constituyen o no una violación a la CADH mediante el dictado de una sentencia (artículos 62 y 62 de la CADH). Sólo los Estados partes y la Comisión pueden someter un caso a la decisión de la Corte IDH, una vez agotados los procedimientos ante la CIDH (artículos 61 de la CADH y 35 y 36 del Reglamento de la Corte IDH), siempre que el Estado en cuestión, haya reconocido esta competencia contenciosa (artículo 62.3 de la CADH). Cuando la Corte llegue a la conclusión de que se ha violado un derecho o libertad protegidos en la Convención, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, que se repare integralmente las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, si ello fuera procedente. En este último supuesto, el fallo se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículos 63. 1 y 68 de la CADH).

Desde su primer fallo en 1987, la Corte IDH ha dictado casi trescientas sentencias de todo tipo: de fondo, de excepciones preliminares, de reparaciones, de costas y de interpretación de sentencias. Muy pocas de ellas en materia ambiental y de recursos naturales, sobre todo en los últimos años, y en su mayoría —al igual que en la Comisión— relacionadas con los territorios, recursos naturales y hábitat de pueblos indígenas —y tribales—. En dos casos, la actuación de la Corte ha estado vinculada a dos derechos clave en la protección del ambiente como son, el derecho a la participación ciudadana (individual o colectiva, a través de las organizaciones de la sociedad civil) en la toma de decisiones que puedan afectar al ambiente, y su prerrequisito, el derecho de acceso a la información pública ambiental (Quiroga Lavié, Benedetti y Cenicacelaya, 2009: 329).

La peculiar relación que los indígenas mantienen con la tierra y otros recursos naturales existentes en sus territorios y que es base de su cultura e integridad ha sido puesta de manifiesto por la Corte Interamericana en varios casos (3), luego de hacer una interpretación evolutiva del artículo 21 de la Convención Americana que reconoce el derecho de propiedad entendiendo que dicha norma admite ser interpretada conforme a la cosmovisión indígena, para la cual, de la naturaleza, *depende su identidad cultural, que se expresa en las más variadas prácticas de manejo, protección, uso o extracción primaria de recursos naturales, bienes o servicios de los ecosistemas*, tal como sostuvo en el párrafo 154 de su sentencia en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku. Asimismo, en el párrafo 9 del voto razonado conjunto de los jueces Antônio Cançado Trindade, Máximo Pacheco Gómez y Alirio Abreu Burelli, en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni se destacó la prevalencia que los pueblos originarios le atribuyen a la conservación por sobre la simple explotación de los recursos naturales.

Esta doctrina de la Corte se ha aplicado también en el caso del Pueblo Saramaka —que fueron llevados durante la época de la colonización a lo que hoy se conoce como Suriname— y que, entonces, no es indígena *strictu sensu*, sino que sus derechos, dijo, los poseen en calidad de pueblo tribal; pueblo que, sin ser originario, comparte características similares con éstos, como identificarse con sus territorios ancestrales, que tienen un valor sagrado para ellos y en los que cazan, pescan y cosechan, y recogen agua, plantas para fines medicinales, aceites, minerales y madera. Antes, la CIDH había concedido medidas cautelares solicitando a Suriname la suspensión de concesiones y permisos de explotación maderera y minera y otras actividades relacionadas en ese territorio y como consecuencia de las cuales varias toneladas de mercurio habían sido liberadas en el ambiente, contaminando las fuentes de agua y la vida marina. Finalmente, la Corte IDH condenó al Estado a reparar el daño ambiental que habían sufrido las tierras y otros recursos naturales de los saramaka como consecuencia de las cuestionadas concesiones que se habían otorgado, encima, sin respetar su derecho a dar su consentimiento previo, libre e informado sobre todos los asuntos que sean de su interés, como ordenan los artículos 6. 1. del Convenio OIT 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989 y 2. 3 de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas.

En similar sentido y con semejante propósito que las medidas cautelares de la CIDH, la Corte IDH puede adoptar medidas provisionales de oficio en los asuntos que esté conociendo, o a solicitud de la Comisión si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento. Así, en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, la Corte, a solicitud de los peticionarios, resolvió requerir a Nicaragua la adopción de las medidas que fueran necesarias para proteger el uso y disfrute de la propiedad de las tierras pertenecientes a dicha comunidad y de los recursos naturales existentes en ella, con participación de los peticionarios en la planificación e implementación de dichas medidas.

Del mismo modo procedió la Corte en el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, en cuyo territorio, una empresa, a la que el Estado ecuatoriano le había otorgado una concesión petrolera sin que se garantizara la participación efectiva de los miembros de la comunidad y sin haberse realizado un estudio previo de impacto social y ambiental, abrió trochas sísmicas, habilitó siete helipuertos, destruyó cuevas, fuentes de agua y ríos subterráneos, necesarios para la comunidad, taló árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku. A pedido de la Comisión Interamericana, la Corte IDH requirió al Ecuador, en dos oportunidades, adoptar sin dilación, cuantas medidas fueran necesarias para, entre otras cosas, proteger la vida e

(3) Así fue en los casos “Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas”, 31/08/2001, párrafo 149; “Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, 15/06/2005, párrafos 101, 131 y 195; “Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas”, 17/06/2005, párrafo 131; “Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas”, 29/03/2006, párrafos 118-121; “Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas”, 24/08/2010, “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones”, 27/06/2012, párrafos 85-87 y 148-155.

integridad personal de los miembros del pueblo Sarayaku y de sus defensores; y la especial relación de este pueblo kichwa con su territorio ancestral; y de manera particular, que se protegiese el uso y disfrute de la propiedad colectiva y de los recursos naturales existentes en ella y se adoptasen medidas tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables resultantes de las actividades de terceros que ingresasen en el territorio del pueblo o que explotasen los recursos naturales existentes en él, hasta que se adoptase una decisión definitiva sobre el asunto.

Últimamente, la Corte Interamericana también intervino en un caso que involucraba a pueblos indígenas y sus derechos ancestrales pero en el que aparecen más nítidamente cuestiones ambientales que nunca antes habían sido objeto de discusión en el tribunal hemisférico. En efecto, en el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono que son conocidos en Surinam como los “Pueblos del Bajo Marowijne”, la Corte declaró la responsabilidad estatal por la violación de varios derechos tutelados por la Convención Americana: al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), a la propiedad colectiva (artículo 21), a los derechos políticos (artículo 23), a la identidad cultural y el derecho a la protección judicial (artículo 25), en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 1), al no contar estos pueblos y sus miembros con un territorio delimitado, demarcado ni titulado en su favor ni con recursos adecuados ni efectivos para exigir tales derechos ni poder reivindicar que en su territorio se otorgaron títulos individuales a favor de terceros no indígenas ni tribales, en razón de carecer de capacidad legal como entidad colectiva.

Pero además, la Corte se pronunció en relación a la compatibilidad de los derechos de los pueblos indígenas con la protección del ambiente y, en especial, acerca de ciertas restricciones producto de la creación de reservas naturales dentro de su territorio ancestral.

Concretamente, el Estado creó tres de estas reservas: Wia Wia en 1966, Galibi en 1969 y Wane Kreek en 1986, las que, según el reclamo indígena, en su conjunto abarcan unas 59.800 hectáreas. Las Reservas Wia Wia y Galibi fueron establecidas para la protección de las playas de anidación de las tortugas marinas; y durante ciertas épocas se impidió el acceso a los indígenas a la última con motivo del incremento de los robos de huevo de tortuga, poniéndose, incluso, puestos militares en las áreas de acceso para vedar el mismo. La Reserva Wane Kreek, en tanto, fue establecida para la protección y conservación de ecosistemas. Sin embargo, con fundamento en una concesión otorgada en 1958 por un período de setenta y cinco años, en 1997 una empresa comenzó a realizar allí actividades de minería a cielo abierto para la extracción de depósitos de bauxita, como consecuencia de las cuales, las actividades de caza y pesca, que eran tradicionales en la zona, se redujeron considerablemente. El primer estudio de “sensibilidad ambiental” fue realizado en 2005, recomendándose en éste, entre otras cosas, concluir las actividades de explotación minera tan pronto fuera posible y rehabilitar el daño ocasionado. Estas actividades concluyeron en 2009, comenzándose en ciertas zonas la rehabilitación forestal.

Respecto del mantenimiento de las reservas naturales en el territorio tradicional, la Corte determinó que el Estado debe ponderar los derechos en juego, esto es, la protección de los derechos colectivos de los Pueblos Kaliña y Lokono y la protección del ambiente como parte del interés general, concluyendo que, en principio, existe una compatibilidad entre las áreas naturales protegidas y el derecho de los pueblos indígenas y tribales a la protección de los recursos naturales sobre sus territorios, destacando que estos pueblos pueden contribuir de manera relevante con dicha conservación. En este sentido, los criterios de participación efectiva, acceso y uso de sus territorios tradicionales, y obtención de beneficios de la conservación —todos ellos, siempre y cuando sean compatibles con la protección y utilización sostenible— resultan, dice el tribunal, elementos fundamentales para alcanzar dicha compatibilidad, la cual debe ser evaluada por el Estado.

A su turno, en relación con las restricciones que los pueblos indígenas sufrieron la Corte no las consideró desproporcionadas, poniendo de relieve la necesidad de compatibilizar la protección de las áreas protegidas con el adecuado uso y goce de los territorios tradicionales de los pueblos indí-

genas, estimando que estas áreas, consisten no solamente en la dimensión biológica, sino también en la sociocultural y que, por tanto, debe incorporarse un enfoque interdisciplinario y participativo.

Sin embargo, al verificarse falta de mecanismos expresos que garantizaran el acceso, el uso y la participación efectiva de los pueblos Kaliña y Lokono en la conservación de las referidas reservas y sus beneficios y que evitaran la degradación al ambiente —tal como ocurrió dentro de Wane Kreek— estimó que el Estado vulneró los derechos a la propiedad colectiva, identidad cultural y participación en asuntos públicos de las víctimas garantizados por los artículos 21 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Y concluyó, asimismo, respecto de las garantías a la propiedad colectiva frente a la concesión minera que no se llevó a cabo un estudio de impacto ambiental y social, no se garantizó la participación efectiva de los pueblos involucrados, ni compartieron los beneficios del citado proyecto, todo lo que debe garantizarse en cualquier plan de desarrollo o inversión, o cualquier actividad de exploración o explotación futuros.

El 4 de febrero de 2008, la Comisión Interamericana interpuso la demanda antela Corte Interamericana contra Honduras en el caso de Blanca Jeannette Kawas Fernández, presidenta de la Fundación para la Protección de Lancetilla, Punta Sal, Punta Izopo y Texiguat (“PROLANSATE”), organización creada con el objeto de mejorar la calidad de vida de los pobladores de las cuencas hidrográficas de la Bahía de Tela, Departamento de Atlántida, que fuera asesinada en su casa en 1995, habiendo fuertes indicios, a juicio de la CIDH de que existió responsabilidad estatal directa en este hecho delictivo. Fuerza esta idea el hecho de que la mencionada activista había denunciado, entre otras cosas, los intentos de personas y entidades privadas de apoderarse ilegalmente de la Península de Punta Sal, la contaminación de las lagunas y la depredación de los bosques de la región y que en la investigación penal llevada a cabo por la justicia hondureña sobre el homicidio de Kawas se había sostenido que la aparente razón o motivo principal de su muerte había sido que era una “protectora insaciable” del ambiente que se oponía a un desarrollo turístico que se iba a realizar en la Bahía de Tela.

Que el delito hubiese quedado impune por tantos años así como la falta de adopción de medidas para evitar la repetición de sucesos similares, habría alimentado, además, un contexto de impunidad de los actos de violencia cometidos en contra de los defensores de los derechos humanos y del ambiente y los recursos naturales en Honduras.

Por ello, la Corte reiteró, una vez más, la preocupación que ha manifestado en numerosas ocasiones —al igual que la CIDH— rechazando contundentemente los ataques que sufren los defensores de los derechos humanos (Ayala Corao, 1999: 113) y resaltando que la defensa de los derechos humanos abarca necesariamente las actividades de denuncia, vigilancia y educación sobre todos los derechos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia.

Además, con apoyo en su propia jurisprudencia en relación a los pueblos originarios (4) y en la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte pone de relieve la innegable relación entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, a la vez que advierte sobre los efectos adversos que la degradación ambiental y el cambio climático han provocado en el goce efectivo de los derechos humanos en el continente.

Finalmente concluyó que el Estado hondureño violó en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández y de algunos de sus familiares varios derechos garantizados en la Convención Americana

(4) Se hace expresa referencia a los casos “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas”, 31/08/2001; “Pueblo Indígena Sarayaku vs. Ecuador. Medidas Provisionales”, 17/06/2005; “Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas”, 17/06/2005; “Comunidad Indígena Sawhoyamaxa. Fondo, Reparaciones y Costas”, 29/03/2006 y “Pueblo Saramaka vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, 21/11/2007.

y dispuso, entre otras medidas, que Honduras les pagase una indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos; que concluyese los procedimientos penales, o iniciase los correspondientes, por los hechos que generaron las violaciones del caso, resolviéndolos en un plazo razonable; que realizase un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional; que levantase un monumento en memoria de Blanca Jeannette Kawas Fernández e hiciese la rotulación del parque nacional que lleva su nombre; y que ejecutase una campaña nacional de concientización y sensibilización sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos en general.

En 1998 el Estado chileno se negó a brindar a un grupo de conocidos ambientalistas toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la empresa Forestal Trillium Ltda. y el Proyecto de deforestación Río Cóndor que se llevaría a cabo en la XII Región del país (Magallanes) que, en opinión de aquéllos podía ser perjudicial para el ambiente e impedir el desarrollo sostenible de esa zona del extremo sur de Chile; sin que tampoco pudiesen impugnar debidamente esa decisión que les conculcaba su derecho de acceso a la información pública ante los tribunales locales.

El órgano estatal requerido —una persona jurídica de derecho público, descentralizada, que actúa en el ámbito del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción— es el único autorizado, en representación del Estado, para aceptar el ingreso de capitales del exterior y para establecer los términos y condiciones de los respectivos contratos. Sus autoridades no entregaron toda la información solicitada a los peticionarios porque consideraron *de carácter reservado toda aquella información referida a terceros cuya entrega pudiera constituir un atentado a la privacidad de sus titulares, arriesgando de manera irresponsable el resultado de las actividades de los inversionistas en Chile*. El proyecto en cuestión, que involucraba el desarrollo de un complejo forestal integrado, compuesto de un aserradero mecanizado, planta re-elaboradora de madera, fabricación de chapas y tableros, planta recuperadora de astillas y planta energética, era de enorme impacto ambiental y generó gran discusión pública. Durante el trámite ante el sistema interamericano varias ONG de todo el mundo e presentaron en carácter de *amicus curiae* en apoyo del derecho de acceso a la información pública (5).

Al dictar sentencia en el caso Claude Reyes la Corte Interamericana recuerda que, en materia ambiental, este derecho ya estaba consagrado como Principio 10 en la Declaración de Ríos sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 y que la Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública en general, es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información. También, con apoyo en su propia jurisprudencia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, destaca que el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, y que, por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control (6).

(5) Estas organizaciones de la sociedad civil fueron: Open Society Justice Initiative, ARTICLE 19, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Instituto Prensa y Sociedad, Access Info Europe, Libertad de Información de México, Impact Litigation Project de American University Washington College of Law y Poder Ciudadano y Asociación por los Derechos Civiles (ADC) de Argentina.

(6) La Corte IDH recurre de manera expresa a sus anteriores decisorios en los casos “Herrera Ulloa vs. Costa Rica - Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, 02/07/2004; “Ricardo Canese vs. Paraguay - Fondo, Reparaciones y Costas”, 31/08/2004; “Palamara Iribarne vs. Chile - Fondo, Reparaciones y Costas”, 22/11/2005; y otros del TEDH, casos “Feldek v. Slovakia”, no. 29032/95, § 83, ECHR 2001-VIII; y “Surek and Ozdemir v. Turkey”, nos. 23927/94 and 24277/94, § 60, ECHR Judgment of 8 July, 1999.

Por lo anterior, el tribunal, por unanimidad, consideró que el Estado chileno violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13) y, por mayoría, que también violó en perjuicio de los peticionarios el derecho a las garantías judiciales (artículo 8) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, por unanimidad, resolvió, entre otros puntos, que el Estado debía, a través de la entidad correspondiente y en el plazo de seis meses, entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto; y adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado.

IV. Conclusiones

Las cuestiones relativas a los derechos ambientales no han sido —ni son— una preocupación de primer orden en el sistema hemisférico de promoción y protección de los derechos humanos. La difícil realidad político-institucional de la región por décadas ha hecho que las prioridades se hayan centrado, en general, en la tutela de libertades “más fundamentales”. A su turno, la escasez de normas positivas en el *corpus iuris* interamericano que protejan específicamente los derechos vinculados al ambiente y los recursos naturales, puede haber conspirado contra una necesaria progresividad.

No obstante, en los últimos años se advierte que cada vez más reclamos en torno a la cuestión ambiental llegan a los órganos interamericanos quienes también se muestran, cada vez más, más receptivos a este tipo planteos, superando las dificultades formales, haciendo una interpretación extensiva de las normas, e integrándolas con amplitud innovadora que permitan una tutela de los derechos más efectiva.

En estas pocas páginas hemos procurado dar cuenta de algunas de las actuaciones más destacadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la protección del agua y del ambiente, que no sólo han dado respuesta a víctimas y peticionarios mediante la resolución de casos individuales, sino que también han producido mejoras en los sistemas jurídicos internos.

Esperamos que, a futuro, el impacto que los estándares interamericanos han producido en las normas y prácticas nacionales se profundice en pos de una mayor y mejor protección de los derechos.

V. Bibliografía

AYALA CORAO, Carlos (1999). “El sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos en México y la declaraciones de derechos humanos”, en: Fix Zamudio, Héctor (coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM - Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 99-118.

GROS ESPIELL, Héctor (1988). “La declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Raíces conceptuales en la historia y el derecho americano”, en: *Estudios sobre Derechos Humanos II*. Madrid: Civitas, pp. 87-118.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto; BENEDETTI, Miguel Ángel y CENICACELAYA, María de las Nieves (2009). *Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

RUIZ CHIRIBOGA, Oswaldo (2006). “El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el sistema interamericano”, en: *Sur, Revista Internacional de Derechos Humanos*. São Paulo, pp. 43-69.

Jurisprudencia consultada

CIDH, 08/08/2002, “Pueblo Saramaka - Surinam - Caso 12.338 - Medidas cautelares”. [on line]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp>

CIDH, 22/10/2003, “Parque Natural Metropolitano —Panamá— Informe No. 88/03 - Petición 11533 - Inadmisibilidad”. [on line]. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Panama.11.533.htm>

CIDH, 01/04/2011, “Comunidades Indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Pará —Brasil— MC 382/10”. [on line]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp>

CIDH, 17/07/2012, “Habitantes del Conjunto Habitacional Barão de Mauá —Brasil— Informe No. 71/12 - Petición P-1073-05 - Admisibilidad”. [on line]. Disponible en: www.oas.org/es/cidh/decisiones/2012/BRAD1073-05ES.DOC

CIDH, 03/04/2014, “Comunidades del Pueblo Maya (Sipakapense y Mam) de los Municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán en el Departamento de San Marcos - Guatemala - Informe Nro. 20/14 - Petición 1566-07 - Admisibilidad”. [on line]. Disponible en: www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/GTAD1566-07ES.pdf

CIDH, “OC 1/82 - Otros Tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. [on line]. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf

CIDH, 31/08/2001, “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas”. [on line]. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

CIDH, 02/07/2004, “Herrera Ulloa vs. Costa Rica - Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. [on line]. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

CIDH, 31/08/2004, “Ricardo Canese vs. Paraguay - Fondo, Reparaciones y Costas” [on line]. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

CIDH, 15/06/2005, “Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. [on line]. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf

CIDH, 17/06/2005, “Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas” [on line]. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

CIDH, 22/11/2005, “Palamara Iribarne vs. Chile - Fondo, Reparaciones y Costas” [on line]. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

CIDH, 29/03/2006, “Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas” [on line]. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

CIDH, 19/09/2006, “Claude Reyes y otros vs. Chile — Fondo, Reparaciones y Costas” [on line]. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

CIDH, 29/11/2007, “Pueblo Saramaka vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” [on line]. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_185_esp.pdf

CIDH, 03/04/2009, “Kawas Fernández vs. Honduras — Fondo, Reparaciones y Costas” [on line]. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf

CIDH, 24/08/2010, "Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas". [on line]. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

CIDH, 27/06/2012, "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones". [on line]. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

CIDH, 25/11/2015, "Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas". [on line]. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf

TEDH, "Feldek v. Slovakia", Application no. 29032/95, § 83, ECHR 2001. [on line]. Disponible en: http://www.sze.hu/~smuk/Nyilvanossag_torvenyek_CEE/Informacioszabadsag/Slovakia%20echr%20feldek%20vs%20slovakia.pdf

TEDH, "Sürek and Özdemir v. Turkey", Application nos. 23927/94 and 24277/94), § 60, ECHR 1999. [on line]. Disponible en: https://www.unodc.org/.../CASE_OF_S_EF_BF_BD

Información contenida en prensa

CANTÓN, Santiago. Antes de que llegue Obama, recuerdos de Jimmy Carter. *Clarín*, 18/03/2016, Opinión, 33.

Um projeto de R\$ 30 bilhões. *Folha de São Paulo*, 02/05/2011, Política, 12.

Documentación de ONU

AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03), 10/06/2003, "Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia" [on line]. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_1932_XXXIII-O-03_esp.pdf

AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04), 08/06/2004, "Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia" [on line]. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2057_XXXIV-O-04_esp.pdf

AG/RES. 2121 (XXXV-O/05), 07/06/2005, "Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia" [on line]. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2121_XXXV-O-05_esp.pdf

AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06), 06/06/2006, "Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia" [on line]. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2252_XXXVI-O-06_esp.pdf

Fecha de recepción: 27-03-2016

Fecha de aceptación: 19-07-2016